

SAN JUAN,

VISTO:

Los expedientes ... ,del registro del Ministerio del Gobierno de la Provincia de San Juan, la Ley Provincial N° 524-A Marco Regulador de la Actividad Eléctrica Provincial, La Ley Nacional N° 27.424, La Ley Provincial N° 1878-A, el Decreto Provincial N° 08/20; y

CONSIDERANDO:

Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública

Que mediante Ley Nacional N° 27.424 se aprueba el “*Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública*”;

Que la Ley citada, establece en su Artículo 1º que tendrá por objeto “... *fijar las políticas y establecer las condiciones jurídicas y contractuales para la generación de energía eléctrica de origen renovable por parte de usuarios de la red de distribución, para su autoconsumo, con eventual inyección de excedentes a la red, y establecer la obligación de los prestadores del servicio público de distribución de facilitar dicha inyección, asegurando el libre acceso a la red de distribución, sin perjuicio de las facultades propias de las provincias*”;

Que la actividad de generación de energía eléctrica con inyección de excedentes a la red eléctrica es una actividad de Jurisdicción Federal;

Que asimismo en el Artículo 2º, se declara de Interés Nacional la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables con destino al autoconsumo y a la inyección de eventuales excedentes de energía eléctrica a la red de distribución, considerando entre otros, objetivos de reducción de costos, eficiencia energética, protección ambiental y de los derechos de los Usuarios en cuanto a la equidad, no discriminación y libre acceso en los servicios e instalaciones de transporte y distribución de electricidad;

Que el Régimen de Fomento aprobado, establece en su Artículo 4º que “*Todo usuario de la red de distribución tiene derecho a instalar equipamiento para la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables hasta una potencia*

equivalente a la que éste tiene contratada con el distribuidor para su demanda, siempre que ésta se encuentre en el marco del artículo 6° de la presente ley y cuente con la autorización requerida.”;

Que se dispone en el Artículo 15º de la citada Ley que “... sus reglamentaciones, las normas técnicas como así también los requerimientos que establezca con carácter general la autoridad de aplicación regirán en todo el territorio nacional”, debiendo las disposiciones locales jurisdiccionales que se dicten “... procurar no alterar la normal prestación en el Sistema Interconectado Nacional y en el Mercado Eléctrico Mayorista”;

Que mediante la Ley Nº 1878-A, la Provincia de San Juan adhiere a la Ley Nacional Nº 27.424 que establece el Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable a la Red Eléctrica en el país, disponiéndose políticas de fomento y las condiciones jurídicas y contractuales para la generación de energía eléctrica de origen renovable por parte de usuarios de la red de distribución, para su autoconsumo, con eventual inyección de excedentes a la red, estableciendo también la obligación de los prestadores del servicio público de distribución de facilitar dicha inyección, asegurando el libre acceso a la red;

Que la citada Ley designa como Autoridad de Aplicación al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, que debe coordinar con todos los organismos centralizados y descentralizados del Estado Provincial para la correcta aplicación de la misma;

Que el ingreso al sistema de los eventuales excedentes de energía eléctrica generada a partir de fuentes renovables, como así también el resto de los aspectos vinculados a la ejecución, cumplimiento e instrumentación de las obligaciones y deberes que la Ley Nacional Nº 27.424 impone en ese marco a las distribuidoras del servicio de distribución, constituyen materia de jurisdicción provincial de acuerdo a la Ley Nº 524-A, en tanto no estén alcanzados por la Jurisdicción Nacional;

Que mediante Decreto Provincial Nº 08/20, en el marco de la Ley Provincial Nº 1878-A, se dispone que el Ministerio de Obras y Servicios Públicos dictará las Resoluciones pertinentes a los fines de la implementación articulación y coordinación técnica, jurídica y económica con los Organismos competentes en todos los aspectos Provinciales del Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública;

Que debe garantizarse la debida asignación de responsabilidades en el Universo de los Usuarios del Sistema Interconectado Provincial, para el efectivo cumplimiento de las pautas en ley Nacional Nº 27.424 y las previsiones de la Ley Provincial Nº 524-A, Marco Regulador de la Actividad Eléctrica Provincial, y definiciones en Decreto Provincial Nº 08/20;

Que la normativa nacional a la cual la Provincia ha adherido, dispone políticas de fomento y las condiciones jurídicas y contractuales para la generación de energía eléctrica de origen renovable por parte de usuarios de la red de distribución, para su autoconsumo, con eventual inyección de excedentes a la red, estableciendo también la obligación de los prestadores del servicio público de distribución de facilitar dicha inyección, asegurando el libre acceso a la red;

Que resulta imprescindible para preservar el adecuado funcionamiento del sistema eléctrico provincial, el interés y derechos de los usuarios que adopten este sistema de generación y de todo el conjunto de los usuarios en cuanto al cumplimiento de los principios tarifarios y la calidad de la prestación del servicio y su compatibilización con el resguardo de la seguridad y funcionamiento de dicha red, la protección y cuidado del medio ambiente, todo de manera acorde a los objetivos y marco legal y normativo consagrados en la Ley Nº 524-A., facilitando y promoviendo la adopción por parte de los usuarios de sistemas de generación distribuida de fuentes renovables para autoconsumo, con una cuidadosa implementación técnica, económica y jurídica de tales sistemas y la inyección eventual de los excedentes de energía eléctrica a la red de distribución;

Que la Ley Nº 524-A establece expresamente que *“En ningún caso los costos atribuibles al servicio prestado a un usuario o categoría de usuarios, podrán ser recuperados, mediante tarifas cobradas a otros usuarios”* (cfr art. 44º inc c) Ley 524-A);

Que las tarifas del Servicio Público de Distribución, son aprobadas por el E.P.R.E. teniendo en cuenta el Valor Agregado de Distribución (VAD) aprobado en cada Revisión Tarifaria realizada conforme lo prevé el Contrato de Concesión de las Distribuidora y la Ley Nº 524-A;

Que las tarifas calculadas sobre la base del VAD permiten a la Distribuidora, operando en forma económica y eficiente, la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer los costos operativos razonables aplicables al servicio;

Que el Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos se encuentra facultado para la emisión de la presente Resolución, de conformidad a lo establecido Decreto N° 08/20;

Que ha intervenido Asesoría Letrada del Ministerio de Obras y Servicios Públicos;

POR ELLO:

EL MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

R E S U E L V E:

ARTICULO 1º: Se aprueban los “Procedimientos técnicos de aplicación en la Provincia de San Juan en materias de Jurisdicción Provincial de la Generación Distribuida de Energía Eléctrica a partir de fuentes de Energía Renovable No Convencional”, que como Anexo forma parte de la presente.

ARTICULO 2º: El Ente Provincial Regulador de la Electricidad (EPRE) elaborará las disposiciones complementarias que resultaren necesarias para la correcta instrumentación de los Procedimientos aprobados en la presente Resolución, precisando los requerimientos particulares que deberán imponerse a los Distribuidores Concesionarios del Servicio Público de Distribución de Electricidad de la Provincia de San Juan y a los Usuarios del Servicio Público que conecten equipamiento de generación distribuida, dando cumplimiento de las disposiciones en la Ley Provincial N° 524-A Marco Regulador de la Actividad Eléctrica Provincial, La Ley Nacional N° 27.424, La Ley Provincial N° 1878-A, el Decreto Provincial N° 08/20, y la presente Resolución con notificación al Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

ARTICULO 3º: Téngase por resolución, comuníquese, cúmplase y archívese

ANEXO

PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS DE APLICACIÓN EN LA PROVINCIA DE SAN JUAN EN MATERIAS DE JURISDICCIÓN PROVINCIAL DE LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLE NO CONVENCIONAL

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. - El Ministerio de Obras y Servicios Públicos como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 1878-A, mediante el presente Procedimiento Técnico, define y encuadra las acciones necesarias para el logro de los objetivos establecidos en la Ley para la generación distribuida de energía eléctrica de origen renovable por parte de usuarios de la red de distribución, para su autoconsumo y eventual inyección de excedentes a la red, estableciendo la obligación de los prestadores del servicio público de distribución de garantizar el libre acceso a la red de distribución de manera de facilitar dicha inyección, preservando los principios tarifarios establecidos la Ley Provincial N° 524 A del Marco Regulatorio Provincial.

ARTÍCULO 2°. - Se define en el presente:

- 1) **Usuario-Generador:** es aquel usuario del sistema eléctrico vinculado a la red de distribución con instalaciones de generación de energía renovable de su propiedad y para ser usada como autoconsumo con eventual inyección a la red de distribución en los términos y limitaciones definidas por la Ley Nacional N° 27.424.
- 2) **Balance neto de facturación:** Mecánica que compensa en la facturación los costos de la Energía Eléctrica Demandada de la red de distribución con el valor de la Energía Eléctrica Inyectada por el Usuario Generador, considerando ambas valoraciones de acuerdo con el cuadro tarifario de energía eléctrica vigente para cada categoría de Usuario y la normativa aplicable.
- 3) **Energía Inyectada (Einy):** Será aquella energía excedente que fuera efectivamente inyectada a la Red de Distribución del Prestador del Servicio Público de Distribución por parte del Usuario Generador de energía eléctrica renovable, luego del autoconsumo propio y durante el tiempo en que la Red esté en servicio (operación normal). Esta Energía Inyectada se tendrá en cuenta a los fines del Balance Neto de Facturación.
- 4) **Energía demandada (Edem):** Será aquella energía que fuera efectivamente demandada desde la Red de Distribución del Prestador del Servicio Público de

Distribución por parte del Usuario Generador durante el tiempo en que la Red esté en servicio (operación normal). Esta Energía Demandada se tendrá en cuenta a los fines del Balance Neto de Facturación.

- 5) *Energía Consumida (Econs)*. Será la energía consumida por el suministro del Usuario Generador en el período de medición (mensual, bimestral, según corresponda), utilizada para abastecer el total de electricidad requerida por los artefactos conectados en el suministro, y proveniente tanto de la Energía Generada (Egen) propiamente en el suministro como de la Energía Demandada (Edem) de la Red. La Energía Consumida resulta:

$$Econs = Edem - Einy + Egen$$

- 6) *Red de Distribución o Red*: Son las instalaciones eléctricas de distribución perteneciente al Distribuidor, mediante la cual el Usuario Generador demanda e inyecta energía eléctrica a la Red.
- 7) *Valor Agregado de Distribución*: Define la retribución a la prestadora concesionaria del servicio de distribución de electricidad, por los servicios de red a los usuarios para acceder a la energía proveniente del Mercado Eléctrico Mayorista, y surge de la consideración de los valores de Costos de Desarrollo (CD) y Costos Comerciales (CC) aprobados en cada Revisión Tarifaria.
- 8) *Sistema Eléctrico Provincial*: Es el conjunto de instalaciones de Alta, Media y Baja Tensión destinados a la prestación del servicio público de transporte y distribución de energía eléctrica, como así también las centrales de generación de energía eléctrica.
- 9) *Marco Regulatorio Provincial*: Es el Marco Regulator de la Actividad Eléctrica Provincial dispuesto en la Ley N° 524-A, y demás normativa complementaria.
- 10) *Prestador del Servicio Público de Distribución o Prestador o Distribuidor*: Empresa titular de Concesiones para la prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica en la Provincia de San Juan.
- 11) *Reglamento de Suministro*: Es el conjunto vigente de normas aplicables para cada distribuidor y Usuario, para la comercialización y suministro de la energía eléctrica dentro del ámbito territorial de la concesión.
- 12) *Autoridad de Aplicación*: Es el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de San Juan o el organismo que en el futuro lo reemplace.
- 13) *Autoridad de Aplicación Nacional*: Es la Secretaria de Gobierno de Energía de la Nación, de conformidad con las previsiones del Decreto Nacional N° 986/2018, o el órgano que la reemplaza.

ARTÍCULO 3º. - El derecho a instalar y conectar equipamiento para la generación distribuida deberá ejercerse de acuerdo a los términos y condiciones que se establecen en las Leyes Nacionales, Provincial de Adhesión, normas que rigen la prestación del Servicio Público de Distribución de Electricidad y la presente reglamentación, asegurando que su operación conectado en paralelo a la red no afecte las condiciones y calidad técnica de funcionamiento del Sistema Eléctrico, teniendo en consideración además el resguardo de la seguridad de las personas y bienes.

ARTÍCULO 4º. - Los Equipos de Generación Distribuida deberán ser los homologados para garantizar la compatibilidad de estos con la Red de Distribución del Prestador del Servicio Público de Distribución al que se pretenda conectar. El Usuario Generador deberá acreditar ante el Distribuidor la homologación por ante la Autoridad Nacional competente. En caso de controversias, el Usuario Generador podrá solicitar la intervención del E.P.R.E. a estos efectos.

ARTÍCULO 5º. - El Equipo de Medición deberá medir tanto la Energía Demandada como la Energía Inyectada efectivamente a la Red de Distribución por parte de un mismo Usuario Generador, en los intervalos de tiempo y con las características que el E.P.R.E. defina en concordancia con las disposiciones que se establezcan por las Autoridades de Aplicación Nacional de la Ley N° 27.424 y Provincial de la Ley de Adhesión N° 1878-A. A tal efecto, se definirá la implementación técnica adecuada del equipamiento idóneo para llevar a cabo la medición, que deberá ser único y bidireccional.

ARTÍCULO 6º. - El equipamiento de Generación Distribuida, el equipo de medición, o ambos, deberán contener los accesorios necesarios a fin de desconectarse de la Red de Distribución cuando la misma no esté prestando el servicio.

ARTÍCULO 7º. - Los requisitos técnicos que deberá cumplir todo Usuario Generador para inyectar la energía eléctrica excedente de su autoconsumo serán determinados por la Distribuidora para evitar que se produzca un desmedro en la calidad técnica del Servicio Público de Distribución de Electricidad, debiendo ser sometidos a consideración del E.P.R.E. para su aprobación.

ARTÍCULO 8º. - *(Artículo sustituido por art. 1 de la Resolución MIAyA N° 220/2025 25/02/2025).*

Los Usuarios Generadores serán categorizados de la siguiente forma:

a) Según su composición:

- 1- Usuarios Generadores Individuales: refiere a un único Usuario con un equipamiento de Generación Distribuida de fuentes renovables mediante el cual genere energía para su autoconsumo e inyecte sus excedentes a la red de Distribución.
- 2- Usuarios Generadores Comunitarios: refiere a la conformación de un grupo de DOS (2) o más Usuarios del Servicio Público con Puntos de Suministros diferentes cuyas demandas sean abastecidas por la misma Distribuidora, y que declaren de manera previa la administración en conjunto de un Equipo de Generación Distribuida de energía renovable que podrá estar vinculado o no a alguno de los puntos de Suministro de dichos Usuarios. En caso de que el Equipo de Generación Distribuida no esté vinculado a ninguno de los Puntos de Suministro de los Usuarios participantes, la Distribuidora, con aprobación del E.P.R.E., será la encargada de determinar la factibilidad de conexión del Equipo de Generación Distribuida, así como también de los cargos adicionales que impliquen la inclusión del mismo en la red.
- 3- Usuarios Generadores Comunitarios Virtuales: refiere a la conformación de un grupo de DOS (2) o más Usuarios con las mismas características que los Usuarios Generadores Comunitarios, pero cuya demanda e inyección total esté monitoreada en tiempo real por medidores cuyas características tecnológicas así lo permitan. Esto posibilitará hacer un balance entre las energías demandadas e inyectadas del sistema comunitario, distinguir la inyección del autoconsumo total del conjunto de Usuarios y valorizar la energía autoconsumida, demandada e inyectada de manera independiente.

b) Según la Potencia instalada, las categorías descritas en el párrafo anterior podrán subdividirse, a su vez, en la siguiente clasificación:

- 1- Usuarios Generadores pequeños (UGpe): Usuarios Generadores que instalen un Equipo de Generación Distribuida con conexión a la red de Distribución en Baja Tensión cuya Potencia no supere los TRES KILOVATIOS (3 kW).
- 2- Usuarios Generadores medianos (UGme): Usuarios Generadores que instalen un Equipo de Generación Distribuida con conexión a la red de Distribución en Baja o Media Tensión de una Potencia mayor a TRES KILOVATIOS (3 kW) y hasta TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW).
- 3- Usuarios Generadores mayores (UGma): Usuarios Generadores que instalen un Equipo de Generación Distribuida con conexión a la red de Distribución en Baja o

Media Tensión de una Potencia mayor a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW) y hasta DOCE MEGAVATIOS (12 MW).

A los efectos de la categorización precedente, la Potencia del Equipo de Generación Distribuida será la suma de las Potencias de Acople a la Red de los Equipos de Generación Distribuida. Los Usuarios podrán conectar Equipos de Generación Distribuida a la red de Distribución según las categorías listadas precedentemente, considerando las limitaciones técnicas que impone la red de distribución, existente, o a construir, o a modificar, para satisfacer la necesidad de inyección de Generación Distribuida.

Será facultad del E.P.R.E. autorizar la conexión de una Potencia de Acople a la Red mayor a la que un Usuario o Usuarios Comunitarios tengan contratada para su demanda.

La inyección de excedentes de Generación Distribuida hasta DOCE MEGAVATIOS (12 MW) podrá ser objetada por razones fundadas en estudios técnicos realizados en forma previa a la instalación y conexión del equipo de medición correspondiente, a fin de evaluar el impacto en la seguridad operacional de la red que el aumento de la inyección de excedentes pueda causar.

Los estudios técnicos deberán ser presentados al E.P.R.E. con los motivos fundados por los cuales no es posible la inyección de hasta DOCE MEGAVATIOS (12 MW) por parte del Usuario Generador observado, o el listado de obras a realizar a cargo del Usuario Generador para posibilitar la inyección, quedando facultado el Ente Regulador a realizar las fiscalizaciones de su competencia.

Toda autorización especial por parte del E.P.R.E. para conectar una Potencia de Acople a la Red mayor a la Potencia contratada, deberá ser obtenida por el Usuario Generador Individual, Usuarios Generadores Comunitarios o Usuarios Generadores Comunitarios Virtuales, con anterioridad al inicio del procedimiento para la conexión, debiendo cumplir con la totalidad de los requerimientos establecidos en la normativa vigente.

La empresa Distribuidora deberá reflejar en la facturación que emite por el servicio de energía eléctrica prestado al Usuario Generador, el volumen de la energía demandada y el de la energía inyectada por el Usuario Generador a la red, y los precios correspondientes a cada uno por kilowatt-hora, considerando el esquema de "facturación neta" consagrado por la normativa vigente.

En ningún caso la Potencia de Acople a la Red de los Equipos de Generación Distribuida podrá exceder los DOCE MEGAVATIOS (12 MW) en un mismo Punto de Suministro.

ARTÍCULO 9º.- Los Usuarios Generadores, antes definidos y en función de su potencia instalada, estarán obligados a informar a la Distribuidora su energía generada:

- a) El Usuario Generador con equipos GEER con conexión a la red de distribución con potencias superiores a 10 kW deberá poner a disposición del Distribuidor en forma mensual la información de la curva de carga de su generación. Para ello deberá disponer o bien del equipamiento que permita suministrar dicha información ya sea mediante tele medición a distancia o brindar las claves de acceso electrónica para la visualización y recuperación de los valores de generación vía internet, en caso que los equipos GEER instalados cuenten con esa tecnología. Todo ello de manera que asegure al Distribuidor de disponer de dicha información.
- b) El Usuario Generador con equipos GEER con conexión a la red de distribución con potencias iguales o inferiores a 10 kW deberá entregar a la Distribuidora la información de la energía generada en forma bimestral, para lo cual los equipos GEER instalados deben disponer de registros de la energía generada, mediante alguna de las siguientes modalidades:
- Si el usuario generador dispone de conexión a internet al igual que el equipo GEER, deberá proveer las claves de acceso a la Distribuidora para la lectura remota de los valores generados.
 - Si el usuario generador no dispone de conexión a internet deberá informar bajo declaración jurada la energía generada con la periodicidad indicada. Para ello es factible realizarlo mediante medios electrónicos declarados oficialmente

En todos los casos, la Distribuidora estará facultada a acceder periódicamente a la información de registro mediante constatación en los medidores instalados, que estarán sujetos a la verificación de su correcto funcionamiento.

La información suministrada será recopilada a los efectos estadísticos y para el correcto cálculo del Valor Agregado de Distribución (VAD) que debe abonar el Usuario Generador. Para los tipos de usuarios mencionados en a) y b) será de aplicación lo establecido en el ARTÍCULO 19, inciso 19.I. del Capítulo V (PRESERVACIÓN DE LOS PRINCIPIOS TARIFARIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 524-A) del presente procedimiento técnico.

ARTÍCULO 10°. - Los usuarios que hayan instalado equipos de generación distribuida y se hayan conectado a la Red de Distribución con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución y Procedimiento Técnico, deberán acogerse al Régimen previsto en la Ley Nacional N° 27.424 y Ley Provincial N° 1878-A, completando el procedimiento para categorizarse como Usuario generador de acuerdo a la Plataforma Nacional, observando los requisitos técnicos y jurídicos establecidos, y ajustarse a los requerimientos que se

dispusieran a los efectos de inyectar la energía eléctrica excedente a la Red de Distribución. A este efecto, el E.P.R.E. podrá fijar los plazos máximos, según las distintas categorías de Usuarios Generadores para que los preexistentes tengan la posibilidad de tramitar su calificación de Usuario – Generador según la normativa de Generación Distribuida. Serán a cargo del Usuario Generador las inversiones e instalaciones adicionales necesarias que se deban realizar para la conexión a la red.

En relación con los plazos para acceder a la condición de Usuario Generador se deberá contemplar:

- a) Para los Generadores preexistentes se otorgará un plazo de 15 días corridos para que acrediten como ingresada a la Plataforma Nacional prevista a tal efecto, la solicitud respectiva previamente aprobada en sus aspectos técnicos y normativos por la Distribuidora y auditada por el E.P.R.E., Si luego de transcurridos 30 días corridos no se produce respuesta alguna en la Plataforma Nacional, se deberá autorizar la regularización de la conexión con carácter provisional instalando Medidor Bidireccional homologado, satisfaciendo todos los requerimientos en la presente resolución y las que concordantemente emita el E.P.R.E. y adquiriendo el derecho de cobrar a la Distribuidora los valores económicos correspondientes a la energía excedente, según lo establecido en la presente resolución. Obtenida la aprobación por parte de la Plataforma Nacional adquirirá el carácter definitivo de Usuario-Generador, gozando de los beneficios promocionales estipulados en la legislación siempre que la aprobación obtenida los comprendiera.
Si finalizado el primer plazo de 15 días plazo establecido más arriba, los Generadores preexistentes conectados a la Red de Distribución que no hubieran iniciado el trámite para adquirir la categoría de Usuario Generador, o luego dentro del segundo plazo de 30 días fueran rechazados por alguna circunstancia para adquirir tal condición, deberán adecuar sus instalaciones internas, de manera de desvincular galvánicamente de la red eléctrica los equipos de Generación Distribuida, careciendo en este caso de los beneficios, derechos y obligaciones previstas en el Régimen para la condición como Usuario Generador. No obstante, podrán luego solicitar la conexión a Red de Distribución como nuevos interesados si lo desean y adecuen sus equipos de generación y conexión a Red a los requerimientos previstos en el Régimen.
- b) Para los Usuarios-Generadores nuevos, simultáneamente con el pedido de conexión a la Distribuidora debe solicitarse la aprobación por la Distribuidora y Auditoría del E.P.R.E. de la información a incorporar en la Plataforma Nacional. Si luego de transcurridos 30 días corridos no se produce respuesta alguna en la Plataforma Nacional, se deberá autorizar la conexión con carácter provisional

instalando Medidor Bidireccional homologado, satisfaciendo todos los requerimientos en la presente resolución y las que concordantemente emita el E.P.R.E. y adquiriendo el derecho de cobrar a la Distribuidora los valores económicos correspondientes a la energía excedente, según lo establecido en la presente resolución. Obtenida la aprobación por parte de la Plataforma Nacional adquirirá el carácter definitivo de Usuario-Generador, gozando de los beneficios promocionales estipulados en la legislación siempre que la aprobación obtenida los comprendiera.

CAPÍTULO II – AUTORIZACIÓN DE CONEXIÓN

ARTÍCULO 11°. - Para la obtención de la autorización de conexión como Usuario generador, el usuario interesado deberá instalar un Equipo de Generación Distribuida y conectarlo a la Red de Distribución, de conformidad a los procedimientos establecidos en la Plataforma Nacional de acceso, debiendo cumplir los requisitos establecidos por la Autoridad de Aplicación Nacional, y los que determine la Autoridad de Aplicación de la Provincia.

Todos los trabajos de instalación y aquellos necesarios para el correcto mantenimiento y funcionamiento de los Equipos de Generación Distribuida serán de responsabilidad exclusiva del Usuario Generador, siendo instalaciones internas del GEER por lo que el Distribuidor no asumirá ninguna responsabilidad derivada de su instalación y funcionamiento.

La autorización de conexión a la Red de Distribución la otorgará el Distribuidor en un todo de acuerdo al procedimiento establecido en la Plataforma Nacional para acceder a la condición de Usuario Generador. El Distribuidor deberá expedirse en los mismos términos establecidos en el Régimen de Suministro vigente en ese momento para sus propios usuarios, según reglamentación que el E.P.R.E emita, si existiera alguna particularidad que contemplar.

El procedimiento contempla los requerimientos y prestaciones necesarias para la implementación por parte de los Distribuidores de todo el soporte necesario para la recepción de las solicitudes ingresadas a través de la Plataforma Digital de acceso Público habilitada a tal efecto por la Autoridad de Aplicación Nacional del régimen y toda otra cuestión vinculada a la interacción del equipamiento de Generación Distribuida con la red del Servicio Público de Electricidad.

ARTÍCULO 12° - Los usuarios podrán conectar equipos de Generación de Energía Eléctrica Renovable (GEER) hasta una potencia equivalente a la que tienen contratada con el Distribuidor para su demanda de acuerdo con su Tarifa Comercial, en concordancia con las

previsiones del Artículo 4º de la Ley 27.424 siendo de aplicación además las disposiciones al respecto en reglamentación en Decreto Nacional N° 986/2018, admitiéndose una única Solicitud de Reserva de Potencia en trámite por usuario en relación con un determinado punto de suministro y Distribuidor, y resultando aplicables las disposiciones al respecto en Disposición 28/2019 de la ex Secretaría de Energías Renovables y Eficiencia Energética de la Nación Argentina.

Cuando el usuario interesado solicite una potencia de acople a la red mayor a la que tenga contratada para su demanda, a partir de un estudio técnico realizado por el Usuario y/o la Distribuidora, debidamente validado por ésta y bajo auditoría del E.P.R.E., que demuestre fehacientemente la conveniencia técnica y económica para el universo de los usuarios, el E.P.R.E. deberá emitir Acto Administrativo fundado respecto de la solicitud de conexión a la Red de Distribución. A esos efectos el E.P.R.E. dictará la reglamentación específica correspondiente enmarcada en las disposiciones del Régimen de Suministro vigente en la Provincia de San Juan y la preservación de los derechos del universo de los usuarios, priorizando el objetivo de autoconsumo previsto en Ley Nacional N° 27.424, adhesión en Ley N° 1878-A y la normativa nacional referida precedentemente.

ARTÍCULO 13°. - Los trabajos de instalación de los Equipos de Generación Distribuida se harán bajo responsabilidad del Usuario Generador y deberán ser llevados a cabo por Instaladores Calificados que reúnan los requisitos necesarios que disponga la Autoridad de Aplicación para este tipo de instalaciones, y estén matriculados y acreditados para esto por los respectivos Consejos de Profesionales y Consejos Técnicos

ARTÍCULO 14°. - La provisión y colocación del Equipo de Medición Bidireccional deberá ser realizada por el Distribuidor, siendo de su responsabilidad el correcto funcionamiento a partir de dicho momento. El Usuario Generador deberá abonar el derecho de conexión correspondiente, el cual incluirá el costo del equipo de medición, y será establecido por el E.P.R.E.

ARTÍCULO 15°.- Se entenderá por Contrato de Generación Eléctrica Distribuida, al acuerdo de voluntades que vincula a los Distribuidores con los Usuarios-Generadores bajo el régimen establecido en la Ley N° 27.424 y su modificatoria y sus complementarias, debiendo a tal efecto seguirse los términos y condiciones generales que establezca la Autoridad de Aplicación Nacional, sin perjuicio de las cláusulas concordantes que la Autoridad de Aplicación Provincial estime necesario incorporar relativas a aspectos relacionados con la Red de Distribución y la inyección de la energía eléctrica excedente. Previo a la suscripción del Contrato mencionado el E.P.R.E. emitirá opinión sobre el mismo, elevándola a la Autoridad de Aplicación. El Contrato de Generación Eléctrica Distribuida

será accesorio a cualquier contrato de suministro de energía eléctrica vigente entre el Distribuidor y el Usuario, por lo que cualquier suspensión, extinción o vicisitud que afecte este contrato se replicará en el Contrato de Generación Eléctrica Distribuida. El contrato deberá consignar las bonificaciones o beneficios acordados al Usuario Generador en el marco de la normativa vigente.

ARTÍCULO 16º.- Celebrado el Contrato de Generación Eléctrica Distribuida y habilitada la conexión, deberá requerirse a la Autoridad de Aplicación Nacional la emisión el correspondiente Certificado de Usuario-Generador, a través de la Plataforma Nacional, a los efectos de documentar el cumplimiento de los requerimientos establecidos para la Autorización de Conexión y la fecha de conexión del medidor bidireccional.

ARTICULO 17º. - La Transferencia del Contrato de Generación Eléctrica Distribuida o el cambio de titularidad deberá realizarse cuando el Usuario Generador que hubiera cumplido el procedimiento y obtenido la autorización de Conexión a la Red, transfiera, ceda o delegue a un tercero el derecho de uso o la posesión del inmueble donde se localizare el Equipo de Generación Distribuida o la posesión o tenencia fuera ejercida por un tercero ajeno. La Transferencia del Contrato de Generación Distribuida y/o el cambio de titularidad no podrán realizarse en forma separada del contrato de suministro del mismo Usuario Generador.

A tales efectos, deberá solicitarse la previa y expresa conformidad del Distribuidor, debiendo el cesionario aceptar todos los derechos y obligaciones a su cargo como Usuario Generador derivados del referido contrato. El procedimiento a seguir será fijado por el E.P.R.E., quién deberá observar la forma y procedimientos establecidos para el cambio de titularidad en el Reglamento de Suministro.

En caso de que un Usuario Generador deje de ser el poseedor o tenedor del inmueble donde se radique el Equipo de Generación Distribuida sin la conformidad del Distribuidor para la transferencia del Contrato de Generación Distribuida o cambio de titularidad, perderá el derecho al cobro de la energía excedente inyectada a la Red, y el Distribuidor podrá intimarlo, estableciendo un plazo razonable, a realizar el trámite pertinente a tal efecto.

El poseedor o tenedor o quien se sirviere del Equipo de Generación Distribuida sin la conformidad del Distribuidor, será solidariamente responsable con el Usuario Generador de los mismos deberes y obligaciones previstos en el Contrato de Generación Distribuida y de todos los daños que se ocasionaren a la Red de Distribución o a terceros.

En estos supuestos, el Distribuidor deberá inspeccionar previamente el punto de conexión a la Red de Distribución y el Equipo de Medición.

CAPÍTULO III – ESQUEMA DE FACTURACIÓN

ARTÍCULO 18º.- El cálculo de compensación y la administración de la remuneración por la energía inyectada, a cargo de cada Distribuidor se regirá bajo el modelo de balance neto de facturación y se ajustará a los lineamientos determinados en el artículo 12 de la Ley N° 27.424 y su modificatoria, de acuerdo con lo establecido a continuación:

- a) El Distribuidor comprará, y reconocerá al Usuario-Generador solo la energía eléctrica generada por Equipos de Generación Distribuida que resultare excedente de su autoconsumo y que este inyectare efectivamente a la Red de Distribución (Energía Inyectada).
- b) El Distribuidor realizará juntamente en el medidor bidireccional la lectura de demanda de energía correspondiente (Energía Demandada) y la lectura de inyección (Energía Inyectada), ambas para su posterior reconocimiento en la factura conforme lo establecido en el presente artículo.
- c) El cálculo de la compensación se efectuará conforme se establece en el inciso d) del presente artículo, reconociendo como Tarifa de Inyección al precio de compra de la energía eléctrica por parte del Distribuidor, incluida la tarifa de transporte en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), con más las pérdidas reconocidas para el nivel de tensión de la conexión, por parte del Distribuidor. Para aquellos Usuarios-Generadores cuyo servicio contratado con el Distribuidor discrimine el precio de la energía dentro de su esquema tarifario en segmentos horarios, la inyección de energía eléctrica referida en el párrafo precedente les será reconocida y abonada de la forma y por los mecanismos establecidos en el inciso d) del presente artículo, liquidada al precio con más las pérdidas de cada banda horaria según corresponda.
- d) La compensación conforme al inciso a) del presente artículo, que será valorizada en la moneda de curso legal en la República Argentina, deberá realizarse en la factura correspondiente al período en el cual se realizó la inyección. Los valores de demanda eléctrica e inyección de excedentes, relevados en la lectura realizada por el Distribuidor, deberán ser expresados y desglosados en la misma factura, reflejando, según corresponda, el precio de cada banda horaria tanto para la inyección como para la demanda. De existir diferencias en la facturación de la energía inyectada, el Usuario-Generador podrá realizar el correspondiente reclamo ante el Distribuidor y en caso de disconformidad y/o controversia por ante el E.P.R.E., otorgándosele a dicho reclamo idéntico tratamiento administrativo al establecido para los casos de reclamos por errores en la facturación de los consumos de electricidad.

- e) Si por la compensación descrita en el inciso c) del presente artículo resultare un crédito o saldo monetario a favor del Usuario-Generador en un determinado período de facturación, será automáticamente imputado en la facturación del período siguiente. De persistir el crédito a favor del Usuario-Generador, ocurrida la re imputación de créditos antes referida, éste podrá solicitar la retribución del saldo favorable que pudiera haberse acumulado en su cuenta de usuario. La oportunidad, forma y modalidad de pago de dichos créditos serán determinadas por la Autoridad de Aplicación Provincial, debiendo establecer que dichos pagos podrán efectuarse a través de medios electrónicos, y que, en el caso que el Usuario-Generador haya optado por la venta del saldo favorable acumulado, el Distribuidor deberá liquidarlo y pagarlo en, al menos, dos instancias anuales fijas. Si el Usuario-Generador no expresara su voluntad de percibir la retribución de créditos los saldos favorables quedarán acumulados en su cuenta y serán imputados de la forma prescripta en el presente inciso, sin fecha de caducidad.
- f) Resultarán de aplicación las previsiones en Resolución N° 314/18 de la ex Secretaría de Gobierno de Energía y normas concordantes para la cesión de los créditos acumulados por el Usuario-Generador por inyección de excedentes de energía a otras cuentas de usuario del mismo Distribuidor, que se realizará de acuerdo con el procedimiento que establezca el E.P.R.E.

ARTICULO 19º.- Facturación del Valor Agregado de Distribución.

El Valor Agregado de Distribución, definido por el E.P.R.E. en el marco de las Audiencias Públicas convocadas en cumplimiento de las previsiones en Ley N° 524-A Marco Regulador de la Actividad Eléctrica Provincial, son los cargos que abona el Usuario por el Servicio de Redes prestado por la Distribuidora, y surge de la consideración de los valores de Costos de Desarrollo (CD) y Costos Comerciales (CC) aprobados en cada Revisión Tarifaria.

Para asegurar la correcta facturación del Valor Agregado de Distribución a los Usuarios del Servicio Público de Distribución de Electricidad en la Provincia de San Juan, que dispongan incorporación de equipamiento de generación de energía de fuentes renovables y se constituyan como Usuarios Generadores en los términos de las disposiciones en Ley Nacional N° 27.424 y Ley Provincial N° 1878-A, deberán asegurarse los procedimientos necesarios a fin de explicitar claramente en la factura de cada usuario el costo real del servicio, así como los subsidios que la Autoridad de Aplicación disponga asignar.

Para cumplir ese cometido, deberán respetarse los procedimientos que se resumen en el presente para cada tipo de suministro, que se precisarán en la formulación detallada de las tarifas a aplicar.

20.I. Usuarios Sin Medición de Potencia.

En el caso de suministros cuyo encuadre tarifario sea tal que no esté prevista la medición de potencia; esto es, Pequeñas Demandas - Uso Residencial (T1-R), Pequeñas Demandas - Uso General (T1-G), Pequeñas Demandas - Alumbrado Público (T1-AP) y Medianas Demandas Sin Medición de Potencia (T2-SMP), el Usuario Generador podrá optar por alguna de las siguientes alternativas de medición para la integración del Valor Agregado de Distribución en la facturación emitida por la Distribuidora Concesionaria:

- a) Se registrará con el medidor bidireccional reglamentario la Energía Demandada y la Energía Inyectada, contabilizándose la Energía Generada por el Equipo de Generación instalado, arbitrando los medios técnicos adecuados para tal cometido. En este caso, la Facturación del Valor Agregado de Distribución, se realizará teniendo en cuenta la Energía Consumida por el Usuario, la cual se obtiene a partir de los registros de la Energía Demandada y la Energía Inyectada a la red en el punto de conexión y la Energía Generada, según está explicitado en las Definiciones en el presente documento. A partir de la Energía Demandada, se obtendrá el Cargo por VAD teniendo en cuenta la formulación del Procedimiento vigente aprobado por el E.P.R.E. o los que en el futuro pudieran surgir en las nuevas Revisiones Tarifarias.
A los efectos de la facturación de esta configuración de Usuario Generador, se deberán considerar los Cargos Fijos y Variables de la energía para su condición tarifaria de acuerdo a la Energía Consumida y no a la condición tarifaria que resultare por la nueva Energía Demandada de la Red de Distribución por parte de este Usuario Generador.
- b) Se registrará con el medidor bidireccional reglamentario la Energía Demandada y la Energía Inyectada, registrándose adicionalmente la Potencia Máxima Demandada de la Red de Distribución o Potencia Demandada en cada periodo de medición. Para este caso se debe prever que el Medidor Bidireccional instalado en el punto de intercambio de energía con la red, pueda medir y registrar la potencia máxima demandada en cada periodo.
En este caso, la Facturación del Valor Agregado de Distribución, se realizará teniendo en cuenta la Potencia Demandada, la cual surge del registro en el medidor instalado en el punto de conexión. A partir de la Potencia Máxima, se obtendrá el Cargo por VAD afectando el valor de la potencia mencionado por el unitario del Costo de Desarrollo aprobado en la Revisión Tarifaria respectiva

para la tarifa en la cual se encuadra el Usuario, esto es $VAD (\$) = CD (\$/kW) * \text{Potencia Demandada (kW)}$.

20. II. Usuarios Con Medición de Potencia.

Para el caso de un Usuario Con Medición de Potencia, encuadrados en las Categorías: Medianas Demandas y Grandes Demandas (Cautivos y de Peaje), la facturación del Valor Agregado de Distribución se deberá realizar teniendo en cuenta la Potencia Contratada aplicada al unitario de Costo de Desarrollo definido para la categoría.

ARTICULO 21º.- Facturación de los componentes Pass Through

Se denominan Cargos “Pass Through” a los cargos tarifarios calculados a partir del PRECIO DE LA POTENCIA Y DE LA ENERGÍA A SER TRANSFERIDOS establecidos en la reglamentación emitida por el E.P.R.E. que aprueba el “PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL CUADRO TARIFARIO”.

A través de los Precios Transferidos mencionados, se posibilita a la Distribuidora recuperar de parte de los Usuarios aquellos costos denominados “valores de paso”. Los principales “valores de paso” son el costo de la Potencia y la Energía en el Mercado Eléctrico Mayorista.

21.I. Facturación de Cargos de Potencia.

Para la Facturación de los Componentes “Pass Through”, vinculados a la Potencia (PP en el PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL CUADRO TARIFARIO), deberá seguirse idéntico esquema al considerado en el punto anterior para los Cargos vinculados al VAD.

21.II. Facturación de Cargos de Energía.

Respecto de los Componentes vinculados a la Energía (Pep, Pev, Per en el PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL CUADRO TARIFARIO), se deberán calcular los cargos teniendo en cuenta la Energía Demandada por el Usuario Generador.

CAPITULO IV REGIMEN SANCIONATORIO.

ARTICULO 22º.- Las penalidades a aplicar al Distribuidor por el incumplimiento al régimen y lo dispuesto por la Ley N° 1878-A, a esta Resolución y demás normativa dictada o

encomendada por la Autoridad de Aplicación, deberán ser fijadas por el E.P.R.E. en concordancia con la normativa vigente.

Adicionalmente, a los Usuarios Generadores y a los Distribuidores se les aplicará lo dispuesto en el Reglamento de Suministro aplicable para el Prestador.

El incumplimiento por parte del Distribuidor de los plazos establecidos respecto de las solicitudes de información y autorización, así como de los plazos de instalación del medidor y conexión del usuario-generador será penalizado y resultarán en una compensación a favor del Usuario Generador. Tanto los plazos máximos de respuesta del Distribuidor al Usuario en las tramitaciones vía Plataforma Nacional digital como las penalizaciones por demoras al respecto serán determinadas por el E.P.R.E.